



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 215/2026

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Conforama España, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Supuesto funcionamiento incorrecto de producto.

PRETENSIONES:

1. *“Cambio por otra marca.”*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje.

La empresa reclamada manifiesta que, tras ser revisada por el servicio técnico, la nevera no presenta avería alguna. Expone que se ha explicado a la reclamante el correcto uso que debe darse al producto para evitar placas de hielo.

Durante la audiencia, la reclamante manifiesta que no está conforme con la calidad del frigorífico y que desearía otro de calidad superior, abonando la diferencia de precio. Menciona su derecho a desistir del contrato dentro del plazo de 14 días.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y examinadas las alegaciones formuladas por las partes, este árbitro DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante con base en las siguientes consideraciones:



Tras ser revisado el producto por el servicio técnico oficial, se concluye que éste no presenta una falta de conformidad en el sentido del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, pues no existe ninguna avería. La reclamante no está conforme con la calidad del producto, lo cual no constituye en sí misma una falta de conformidad, por lo que no procede aplicar el régimen legal de garantía.

En otro orden de cosas, respecto al derecho de desistimiento, el artículo 106.4 del mencionado Real Decreto establece que la carga de la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento recaerá en el consumidor y usuario, y no consta en el expediente que la reclamante solicitase ejercer este derecho dentro de los 14 días siguientes a la entrega del bien.

Por consiguiente, y a efectos de dar una solución al presente expediente, este árbitro desestima las pretensiones de la reclamante.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí